



El Boletín Oficial sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redacción.

Se reciben suscripciones en esta Ciudad calle de S. Lázaro núm. 26, (casa-imprenta) á 12 reales al mes en la capital.

Boletín

Oficial DE GUADALAJARA

DE LA PROVINCIA

Parte Oficial.

TITULO SEGUNDO.

De las matriculas.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su interesante salud.

Art. 260. El día de la apertura de la matrícula en los institutos de segunda enseñanza se anunciará con un mes de anticipación por medio del *Boletín oficial* de la provincia. Los Alcaldes de los pueblos harán fijar el anuncio en las casas consistoriales para que llegue á noticia de todos.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Continúa el Real decreto sobre la ejecución del plan de estudios inserto en el número 142 de este *Boletín oficial*.

Art. 261. Asimismo, y con igual anticipación, anunciarán los rectores de las universidades la apertura del curso en ellas por medio de los *Boletines oficiales* de las provincias que abraza su respectivo distrito, repitiéndose el anuncio en los pueblos del modo que indica el artículo anterior.

Art. 257. Lo mismo se observará respecto de cualquier alumno que habiendo estudiado asignaturas sueltas correspondientes á la facultad de filosofía en establecimientos públicos ó privados del reino con objeto especial, solicitare el abono de dichos estudios como cursos académicos.

Art. 262. Estará abierta la matrícula en todos los establecimientos públicos del reino con 15 días de anticipación al señalado para dar principio al curso.

Art. 258. Los alumnos de instituto pagarán por derechos de matrícula y prueba de curso 160 rs. vellon, y 220 los de facultad mayor y estudios superiores.

Los alumnos que en este tiempo no se presenten no serán admitidos á ella.

Este pago se hará en dos plazos; el uno con anticipación á la inscripción en la matrícula, y el otro en el último tercio del curso. No serán admitidos á examen bajo ningún pretexto los que no hubieren satisfecho el segundo plazo, sea cual fuere la causa que motivare esta omisión.

Art. 263. Los rectores y directores de instituto podrán ampliar el término de la matrícula por solos 15 días más para aquellos alumnos que, puestos en camino oportunamente, hubieren sufrido algun contratiempo inevitable; pero en este caso habrán de acreditar los interesados, por medio de las autoridades del tránsito, la certeza del hecho, para que en su vista, y teniendo en cuenta la fecha del pasaporte, pueda el rector ó director resolver sobre la admision en matrícula.

Art. 259. Serán admitidos gratuitamente á matrícula en los establecimientos públicos de enseñanza los alumnos que reúnan las cualidades siguientes.

El mismo plazo se concederá á los que estuvieren enfermos, acreditándolo por medio de certificación de facultativo, que los padres ó encargados de los alumnos presentarán ó remitirán al jefe de la escuela antes de principiarse el curso.

1.ª Ser absolutamente pobres, lo cual acreditarán con información de la autoridad local, cura párroco y dos vecinos del pueblo ó parroquia de su residencia.

Art. 264. Los alumnos que por primera vez ingresen en la matrícula de filosofía, habrán de presentarse á inscribirse en ella en los ocho primeros días del plazo señalado á los demas escolares para sufrir el examen de que trata el art. 252.

2.ª Haber obtenido la nota de sobresaliente en los exámenes del curso anterior. Si la matrícula fuere para primer año de filosofía, la espresada nota deberá referirse al examen que el alumno habrá de sufrir al ingresar en la matrícula.

Art. 265. La matrícula será personal. Nadie podrá, á título de pariente ó encargado, presentarse á inscribir en ella á ningún cursante.

2
Art. 266. Durante el plazo señalado para la inscripción en matrícula, permanecerá esta abierta desde las ocho de la mañana hasta las nueve de la noche, exceptuando tres horas en el discurso del día. El jefe del establecimiento dispondrá el modo con que ha de hacer este servicio la secretaria.

Art. 267. La matrícula se verificará por medio de una papeleta que el alumno presentará al secretario, y en la cual se expresará su nombre con los apellidos paterno y materno, edad, pueblo de su naturaleza, provincia y diócesis á que pertenece, señas de la habitación y nombre de su padre ó de la persona á quien está encargado, y además el año en que pretende matricularse. Esta papeleta deberá estar firmada de puño y letra del cursante, como igualmente del padre, tutor ó encargado. Si el cursante fuere mayor de edad, bastarán su firma y las señas de su casa.

El secretario dará al cursante otra papeleta, por la que conste hallarse matriculado.

Art. 268. Las papeletas de que trata el artículo anterior se conservarán legajadas por cursos y orden alfabético, y servirán para identificar la persona del cursante en caso de duda del jefe del establecimiento ó catedrático respectivo.

Art. 269. Desde el segundo año inclusive de filosofía en adelante no será admitido á matrícula, ni aun con protesta, ningun alumno que no haya probado el curso anterior.

Art. 270. En las universidades donde las diferentes facultades esten en distintos locales, y á distancia unas de otras, se dividirá la secretaria para el efecto de la matrícula en las secciones necesarias, al frente de las cuales se pondrá el secretario de la respectiva facultad; pero las papeletas se remitirán diariamente al secretario general.

Art. 271. Concluida la matrícula, el secretario general remitirá al decano de cada facultad una nota de todos los matriculados en ella, distribuidos en sus respectivas asignaturas, y con expresion del nombre, apellido, edad y habitación del cursante, y el nombre del padre, tutor ó encargado; los decanos entregarán á cada profesor copia de la parte que á cada uno corresponda.

Art. 272. Los directores de colegios particulares admitirán á matrícula de filosofía á sus alumnos bajo las mismas formalidades prescritas para los establecimientos públicos.

Art. 273. A los dias de cerrada la matrícula, remitirán los directores copia de ella al establecimiento en que se halle incorporado el colegio, acompañando el importe de los derechos correspondientes, que serán la mitad de los que satisfacen los alumnos de instituto público. Hecho esto, no se incluirá ya en la matrícula á ningun escolar á título de olvido de director. Aun cuando no hubiere ningun alumno matriculado para filosofía en el colegio, dará tambien parte de ello el director al mismo establecimiento en el termino señalado.

Art. 274. A ningun alumno de colegio privado se le considerará como tal para los efectos académicos si no se halla incluido en la referida matrícula.

Art. 275. Si algun escolar no estuviere inscrito en la matrícula remitida por el colegio, y probase con el documento de que habla el art. 267 que debiera estar incluido en ella, será castigado el directo, ó empresario con una multa de 500 á 1000 reales, segun la mayor ó menor gravedad del hecho, á juicio del jefe político de la provincia, á quien dará parte el rector ó director del instituto. A estas multas se dará la aplicacion que se expresará en la seccion de este reglamento correspondiente á los establecimientos privados.

Art. 276. Todos los directores de instituto están obligados á remitir, concluido el termino de la matrícula,

copia formal de ella al rector de la universidad del distrito; para que este forme una lista general, con distincion individual de establecimientos tanto públicos como privados, y la pase al Gobierno, juntamente con las de los matriculados en la misma universidad.

Art. 277. Cuando por cualquier incidente tenga precision el alumno de continuar sus estudios en establecimiento distinto de aquel en que se halle matriculado, podrá verificarlo, pidiendo á este, y presentando en el otro, la certificacion de matrícula y de su asistencia á cátedra desde el dia que ingresó en ella hasta la fecha de dicho documento, en el cual se anotará indispensablemente la hoja de estudios de que se tratará mas adelante. Esta hoja formará cabeza del registro peculiar del establecimiento adonde el alumno traslade su matrícula.

Art. 278. Ambos establecimientos anotarán en su respectivo registro de matrícula la fecha con que cesa el estudiante en el uno, y la de continuacion en el otro.

Art. 279. Sin acreditarse legitimamente esta traslacion y continuacion de matrícula, no será abonado el curso correspondiente á ella.

Art. 280. La disposicion anterior es general, y comprende igualmente á los establecimientos privados ó de empresa particular.

TITULO TERCERO.

Obligaciones de los alumnos.

Art. 281. Desde el dia en que los alumnos se inscriban en la matrícula quedan sujetos á la autoridad y disciplina escolástica del establecimiento.

Art. 282. Los catedráticos anotarán en la lista de sus alumnos las faltas de asistencia de cada uno de ellos: en llegando estas al número de 15, borrarán de la lista al que las hubiere cometido, el cual por el hecho mismo perderá curso.

Art. 283. Cuando el catedrático borre de su lista á un escolar, dará parte al director del establecimiento, ó al rector por conducto del respectivo decano; y aquellos además de anotarlo en el registro correspondiente, lo pondrán en conocimiento del padre, tutor ó encargado.

Art. 284. Se tolerarán 30 faltas de asistencia por razon de enfermedad; y á fin de evitar abusos, es de absoluta precision que los padres ó encargados del alumno pasen aviso al jefe del establecimiento dentro de los cinco primeros dias de la enfermedad para que aquel pueda cerciorarse por medio de facultativo de la verdad del hecho, y dar el oportuno aviso á los catedráticos. Si asi no lo hicieren, el estudiante perderá curso, y no se admitirá reclamacion alguna sobre el particular.

Art. 285. Todos los alumnos tienen obligacion de respetar y obedecer á los gefes, catedráticos y dependientes del establecimiento: la menor falta en este punto esencial será castigada en la forma que se prevendrá en su lugar.

Art. 286. Cada tres meses darán los catedráticos al jefe del establecimiento un parte en que conste la falta de asistencia de cada alumno, su comportamiento, los castigos en que hubiese incurrido, y el grado de aplicacion y aprovechamiento que aquel manifieste. Estos partes estarán impresos con los huecos necesarios al intento.

Art. 287. Copia de estos partes se remitirá por el rector ó director á los padres, tutores ó encargados de los alumnos, á cuyo fin siempre que aquellos muden

de habitacion lo avisarán al jefe del establecimiento.

Al fin del curso se añadirá á este parte la calificación que el estudiante hubiere obtenido en el examen.

Art. 288. Con presencia de los mismos partes y demás notas que obren en la secretaría llevará esta un libro de registro, en que á cada estudiante se le vaya formando su hoja de estudios, consignándose en ella desde la primera inscripcion en matricula las faltas de asistencia á cátedra de dicho estudiante, su buena ó mala conducta dentro del aula, los castigos que le hubieren impuesto, los premios que haya obtenido las calificaciones de su disposicion intelectual, y las notas sacadas por el en los exámenes.

Art. 289. Las prevenciones contenidas en los dos artículos anteriores son tambien obligatorias para los colegios privados.

TITULO IV.

Exámenes y prueba de curso.

Art. 290. En los últimos dias de Diciembre y Marzo, el catedrático de cada una de las asignaturas que abraza el curso académico celebrará exámenes particulares á fin de que se forme juicio exacto de los adelantos de sus discípulos. Estos exámenes se anunciarán con anticipacion, pudiendo asistir á ellos los padres, tutores ó encargados de los alumnos que quieran presentarlos.

Art. 291. Ningun alumno podrá eximirse de concurrir á los exámenes particulares: su falta á ellos se reputará por cuatro de las ordinarias, y se anotará en su hoja de estudios. Si faltare por causa de enfermedad, deberá dar aviso oportunamente.

Art. 292. Al fin del año escolar se celebrarán los exámenes generales de prueba de curso.

Con este objeto el catedrático de cada asignatura pasará á la secretaría del establecimiento una lista de los alumnos que asisten á su clase, con exclusion de los que por haber hecho mas faltas de las permitidas por reglamento, ó por otra causa de las que con arreglo al mismo los hayan inhabilitado, estuvieren borrados de la matricula.

Art. 293. Para verificarlos, se dividirán los profesores en tribunales de tres, debiendo ser de este número el catedrático ó catedráticos de las asignaturas del curso á que el examen se refiera: presidirá el mas antiguo pero el rector, ó en su defecto los decanos, y los directores de instituto en sus respectivos casos, podrán asistir á los ejercicios, siendo ellos entonces los presidentes, aunque sin voto.

Harán de secretarios los regentes agregados ó ayudantes.

Art. 294. Los alumnos que quieran sujetarse á examen acudirán á la secretaría de la universidad desde el dia 10 de Junio, donde pagarán 10 rs. si fueren de filosofia, y 20 rs. siendo de facultad mayor. El secretario les dará una papeleta en que se exprese esta circunstancia, señalándoles ademas en la misma el número que segun se vayan presentando les corresponda entre los de su propio curso para entrar á los ejercicios.

Art. 295. El dia 14 de Junio se anunciarán para el siguiente los exámenes, señalándose las horas, el sitio y los números que en cada dia deban presentarse al ejercicio en los diferentes tribunales, siguiéndose el orden riguroso de numeracion de las papeletas.

Art. 296. Se formarán previamente á los exámenes

para cada asignatura 300 cédulas, que contendrán otras tantas preguntas redactadas por el respectivo catedrático, y aprobadas por el claustro de la facultad ó del instituto: estas cédulas se depositarán en urnas separadas que se colocarán delante de los jueces.

Art. 297. Los exámenes serán públicos, señalándose sitio para que los alumnos puedan asistir y presentarlos.

Art. 298. Se procederá á los exámenes llamando á los alumnos por orden de numeracion. Si llamado algun número no se presentase el correspondiente alumno, se pasará al siguiente, dejándose á aquel para el último dia; y si llamado de nuevo entonces tampoco se presentase, quedará para los exámenes extraordinarios.

Art. 299. Al presentarse un alumno para ser examinado, entregará al secretario del tribunal la papeleta que hubiere recibido en la secretaría. El secretario la leerá en alta voz; y cada examinador, tomando otra papeleta impresa al intento con sus casillas correspondientes, segun el modelo número 16, escribirá en ella el número del alumno, su nombre y apellido.

Art. 300. El examinando sacará por si mismo la cédula de la urna; y despues de leida en alta voz, podrá contestar en el acto, ó meditar sobre la pregunta un breve rato, sin variar de puesto, para responder con mayor seguridad.

Art. 301. Mientras el alumno dé su contestacion, ninguno de los examinadores podrá interrumpirle con observaciones ni enmiendas, oyendo impasible lo que aquel diga: solo despues de concluir podrá indicarle el catedrático de la respectiva asignatura las inexactitudes en que hubiere incurrido; pero sin que esto dé margen á nuevas preguntas ni contestaciones.

Art. 302. Como el examen ha de ser, no solamente teórico, sino tambien práctico, en aquellas materias que sean susceptibles de ello, habrá en la sala los aparatos y objetos que á juicio de los examinadores fueren necesarios, con arreglo á las preguntas contenidas en las urnas.

Art. 303. Concluida la respuesta, los examinadores sin comunicarse entre sí, y solo por el juicio que individualmente hubieren formado, escribirán en la papeleta de que habla el artículo 299, al lado del número que corresponda á la pregunta, una de estas palabras: *bien, regularmente, mal.*

Art. 304. El examinando sacará hasta seis preguntas en esta forma: las seis de la misma urna si el curso no tuviere mas que una sola asignatura; tres de cada una si aquel constase de dos; y dos si fuesen tres las asignaturas.

Si alguna de las asignaturas fuere de lenguas, y el alumno se hallare ya en la traduccion, en vez de una de las preguntas hará un pique en el autor que hubiere estudiado y traducirá durante cinco minutos.

Art. 305. Luego que el alumno haya contestado á las seis preguntas los jueces firmarán las papeletas que contienen sus respectivas notas, y las entregarán al secretario, que las unirá al documento que le entregó el interesado, formando asi su expediente de examen.

Art. 306. Las preguntas una vez sacadas, no volverán á la urna, sino que se pondrán aparte: solo en el caso de agotarse las 300 podrán servir de nuevo, colocándolas todas en su respectiva urna.

Art. 307. Concluidos los ejercicios de cada dia, se reunirán los jueces en secreto, y procederán á hacer la calificación definitiva de cada alumno examinado con presencia de lo que resulte de los respectivos expedientes.

Art. 308. Esta calificación se hará del modo que sigue.

Si de las 18 notas que corresponden á cada alumno

4
hubiere al menos doce BB y ninguna M, se le proclamará sobresaliente.

Si llegando las BB á diez hubiese en las restantes mas RR que MM, se tendrá al alumno por bueno. Lo mismo sucederá si las BB no bajan de ocho, con tal de que las demas sean todas RR.

En los demas casos se le declarará regular, á no ser que las MM pasen de doce, pues entonces quedará suspenso.

Art. 309. Los que obtuvieren esta última calificación se presentarán de nuevo á los exámenes extraordinarios, que tendrán lugar desde el 15 al 30 de setiembre, juntamente con los que no se hubiesen presentado á los anteriores.

Art. 310. Todo el que se presente á los exámenes extraordinarios pagará iguales derechos que en los ordinarios, aunque en estos los hubiere ya satisfecho.

Art. 311. Los exámenes extraordinarios se celebrarán por el mismo orden que los ordinarios, con solo la diferencia de que en ellos la nota de suspenso se convertirá en la de reprobado.

Art. 312. Las censuras de los exámenes ordinarios y extraordinarios son decisivas, y contra ellas no se admitirá reclamación alguna ni petición de nuevo examen.

Art. 313. Concluidos los exámenes de alumnos de establecimientos públicos, se principiarán los correspondientes á los colegios privados.

Art. 314. Los alumnos de colegios privados, establecidos en la misma población donde estuviere la universidad ó instituto á que se hallen incorporados, ó á seis leguas de distancia, se presentarán anualmente á examen en cualquiera de estos establecimientos, verificándose los ejercicios en la misma forma anteriormente prevenida.

Art. 315. Los alumnos de los mismos colegios que se hallaren á mas de seis leguas de la universidad ó instituto se examinarán ante un tribunal, compuesto de tres personas nombradas por el gefe político si fuere la población capital de provincia, y si no lo fuere, por el Alcalde, pero las 30 preguntas de cada asignatura que deben incluirse en las urnas serán remitidas cada año á su debido tiempo por el rector de la universidad del distrito. Los exámenes se harán por lo demas en los mismos términos ya prevenidos, y los alumnos pagaran iguales derechos, que percibirán los examinadores, inscribiéndose al efecto en la secretaría del gefe político ó del alcalde en la forma que establece el art. 294.

Art. 316. Los exámenes de los alumnos de colegios privados no tendrán efectos académicos sino cuando aquellos esten incluidos en la matrícula presentada por el empresario á principio del curso, debiendo ademas el mismo empresario pasar al establecimiento donde estuviere incorporado una lista de los alumnos aprobados con la nota que hubieren obtenido en el examen. Esta lista deberá estar firmada por los examinadores, y autorizada por el gefe político ó alcalde en sus respectivos casos.

Art. 317. Todo alumno que saliere reprobado volverá á cursar el mismo año en que sacó esta censura si quisiere continuar la carrera.

Art. 318. Durante el curso académico, ninguno será admitido á examen y prueba de estudios anteriores.

Si alguno por circunstancias muy especiales tuviere precision absoluta, que deberá justificar, de recibirse á examen, solicitará esta gracia del Gobierno, quien para resolver oirá al rector ó director del establecimiento donde hubiere cursado.

Art. 319. Las listas de los alumnos examinados se

publicarán con la censura que cada uno hubiere sacado, y un ejemplar se remitirá al Gobierno, los números 17.

Art. 326. Los exámenes para los premios generales extraordinarios de que habla el art. 46 del plan de estudios se verificarán con arreglo al programa ó programas, que en los respectivos casos y en la época oportuna publicará el Gobierno.

(Continuará.)

Anuncios.

Por el presente se hace saber á todas las personas que pagan rentas y censos á las dos capellanías fundadas la una en la santa iglesia catedral de Osma y altar de la Cruz, por el canónigo D. Juan Ruiz y su hermana Catalina de Roa; y la otra en la Iglesia parroquial del lugar de Iruecha, del partido de Medinaceli, por el licenciado D. Juan de Loric Tomás, cura Párroco que fué de Barbacil, siendo poseedor de ellas D. Lucas Martinez del Rio, presbítero capellan del número y coro de la Santa Iglesia Catedral de Sigüenza, acudan á hacer nuevos reconocimientos de sus escrituras censuales segun derecho, como tambien á pagar sus respectivas rentas y réditos de censos en todo el presente mes á su Administrador principal D. Andres Mediavilla, vecino de la villa del Burgo, quien permanecerá mientras dure la cobranza, en el espresado Iruecha, en la casa habitacion de Felipe Cortes, vecino de dicho lugar: en la inteligencia de que sino lo verifican sufriran los apremios que reclamaré de las autoridades competentes, segun previene la ley y con arreglo á derecho.

La persona que quiera comprar la casa de Baños sita en esta ciudad, calle del Lobo núm. 1.º acuda á tratar con su dueño Don Pedro Labernie.

Desde el dia primero de Diciembre.

En la casa-fonda de Diligencias peninsulares de Guadalajara se hallan de venta 30 caballerías, procedentes de los tiros de un contratista de las mismas, que se darán á precios convencionales segun su calidad. El ajuste podrá hacerse por todas ellas á la vez ó por cada una en particular.

Erratas.

En el Boletin núm. 138 del Lunes 17 del corriente, llana cuarta donde se encuentra inserta la relacion del Ministerio de Hacienda Militar de esta provincia, de las cantidades que varios pueblos de la misma deben percibir por los suministros hechos se ha fijado á Torija, la cantidad de 8.454 rs. 31 mrs. en vez de 1.433 rs. 29 mrs. que es lo que le corresponde con arreglo á la relacion publicada por la Diputacion en el núm. 137, á Torremocha del campo, 1.433 rs. 29 mrs. en vez de 128 rs. 29 mrs. á Trijueque 128 rs. 29 mrs. en vez de 1.860 rs. 22 mrs. y á Tendilla 1.860 rs. 22 mrs. en vez de 8 rs. y 11 mrs.

Imprenta de D. P. M. Ruiz y hermano.